



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 29 de Diciembre de 2012

### VISTO:

El expediente N° 25969-2012 sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **LAURA JOSEFINA CARRILLO VARGAS** contra la Resolución Administrativa N° 327-2012-HNHU-OP-UPOB, emitida por la Unidad de Personal de la institución; estando a lo informado por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 808-2012-OAJ-HNHU, cuyos fundamentos se reproducen; y,

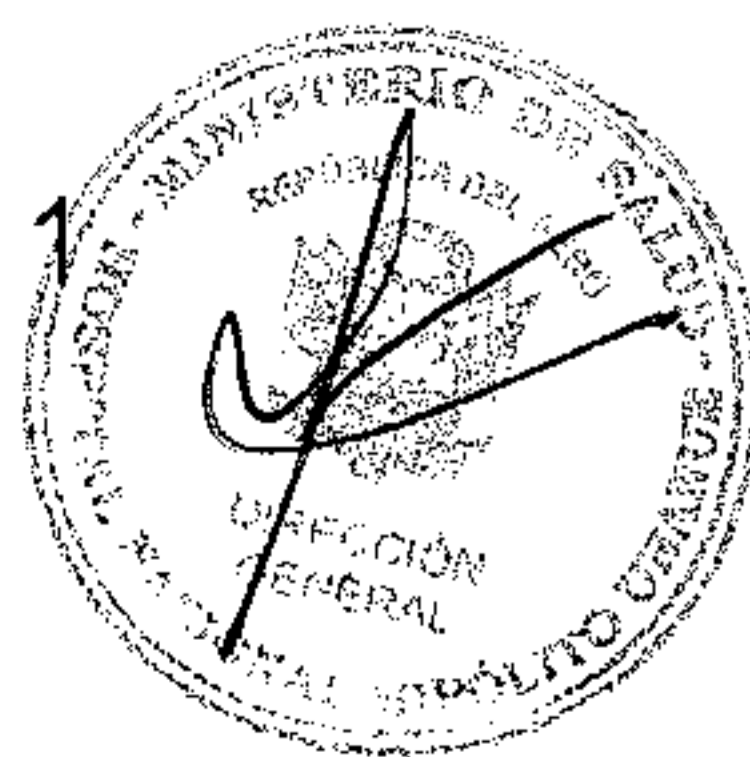
### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 327-2012-HNHU-OP-UPOB, de fecha 07 de mayo de 2012, la Unidad de Personal declaró improcedente la solicitud presentada, entre otras, por la ex-servidora doña **LAURA JOSEFINA CARRILLO VARGAS** técnico administrativo III Nivel STA, sobre cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, mediante escrito presentado el 27 de junio de 2012 la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Administrativa, el mismo que reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a que este Despacho, como instancia de revisión, dilucide y determine si la negativa de la Unidad de Personal, de conceder lo solicitado por la impugnante, es una decisión tomada o no con arreglo a las normas aplicables al caso materia de la controversia administrativa;

Que, del recurso de apelación, se aprecia que la impugnante pretende que el Hospital Nacional Hipólito Unánue nivele su ingreso total permanente a la suma de S/.300.00 señalando que cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM;

Que, al respecto, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto, o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;



Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, cuando el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

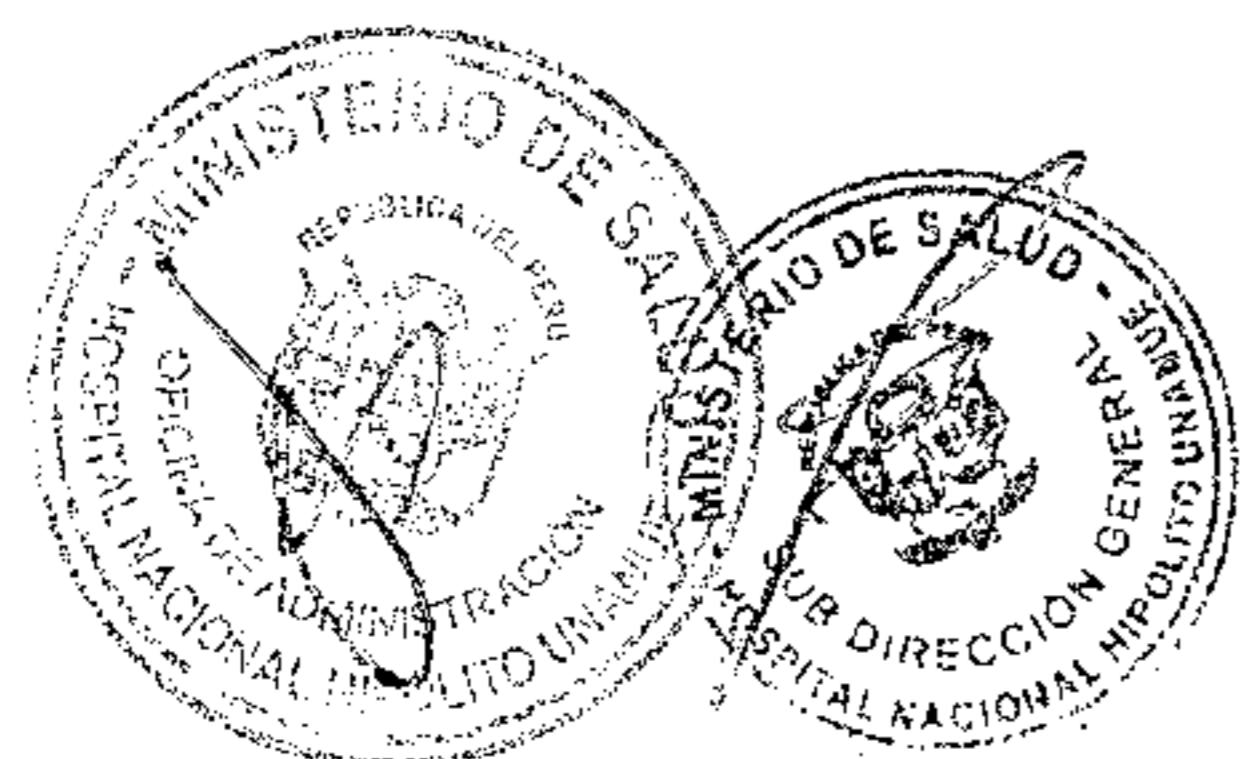
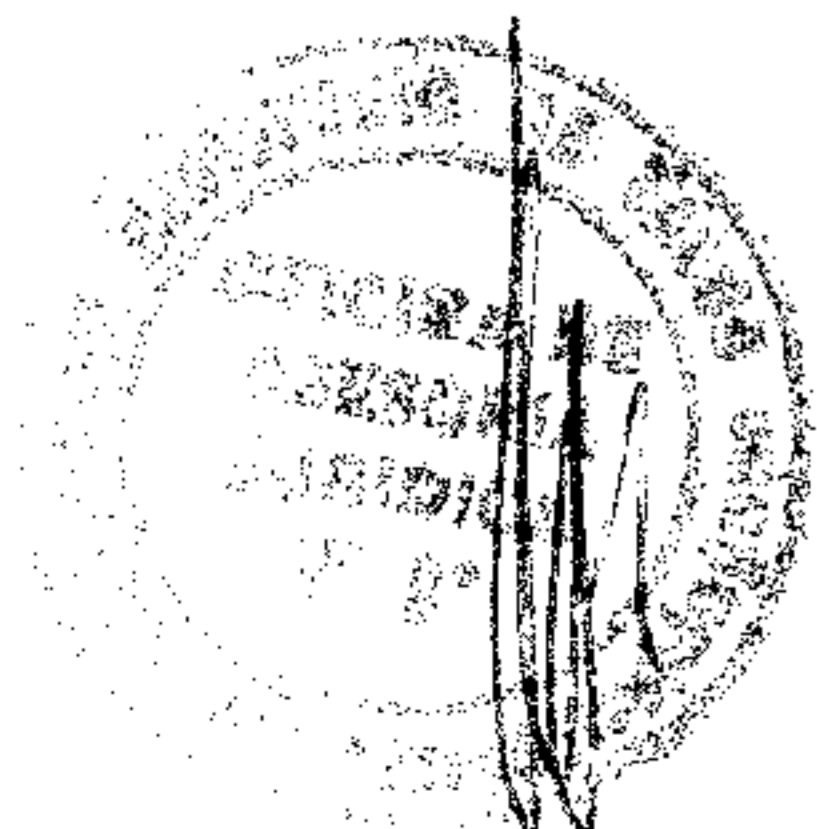
Que, en el presente caso, a fojas 06 del expediente de la referencia, obra la copia de la boleta de pago de la impugnante, en la que se evidencia que su ingreso total permanente es superior a la suma de S/. 300.00 fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que la pretensión materia de análisis debe ser desestimada ya que no se aprecia incumplimiento por parte del Hospital Nacional Hipólito Unánue a lo establecido por el precitado dispositivo legal;

Estando a los fundamentos señalados precedentemente, se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LAURA JOSEFINA CARRILLO VARGAS** contra la Resolución Administrativa N° 327-2012-HNHU-OP-UPOB, de fecha 07 de mayo de 2012;

Estando a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a la Resolución Ministerial N° 099-2012-MINSA que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue y a la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA;

Con el visto bueno del Director de la Oficina de Administración, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director Adjunto;

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las normas citadas;



**SE RESUELVE:**

- 1.- Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por doña **LAURA JOSEFINA CARRILLO VARGAS** contra la Resolución Administrativa N° 327-2012-HNHU-OP-UPOB, emitida por la Unidad de Personal de la Institución.
- 2.- Disponer que la Unidad de personal proceda a notificar con la presente Resolución a la interesada.
- 3.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UÑANUE  
.....  
Dr. Mario Suárez Lazo  
Director General (e)  
C.M.P. N° 16433

MGSL/JCRG

Distribución

- ( ) Director General
- ( ) Director Adjunto
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Of. de Asesoría Jurídica
- ( ) Interesado
- ( ) Archivo

